

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 29152 ---

Ref. Expediente N° 13-171967

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 62061 de 17 de octubre de 2014, la Dirección de Signos Distintivos, negó el registro de la marca mixta Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, solicitada por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para distinguir *“actividad cultural que pretende contribuir a la salvaguarda de la cultura y la música tradicional del pacífico colombiano, como elementos cohesionadores de la identidad y del tejido social, para afianzar en la región y el país procesos de inclusión, participación y desarrollo humano y a Cali como capital del pacífico latinoamericano, servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza, por estar incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal e) del artículo 136 de la mencionada decisión.*

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, el solicitante MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Que el objetivo general del Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, es contribuir a la salvaguarda de las culturas y las músicas tradicionales del Pacífico Colombiano, como elementos cohesionadores de la identidad y del tejido social, para afianzar en la región y el país procesos de inclusión, participación y desarrollo humano y a Cali como capital del Pacífico Latinoamericano.

Que el festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez fue declarado PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, a través de la ley 1472 del 5 de julio de 2011.

Acorde con lo anterior, debe predicarse que en el caso que nos ocupa no existe afectación de la identidad o prestigio de una persona, como quiera que el Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez, es considerado Patrimonio Cultural, luego nadie puede abrogarse propiedad sobre el mismo (...).”

TERCERO: Que para resolver el recurso de apelación-interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO

1.1. Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector

pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos”.

1.2. La norma

Para la aplicación de la anterior causal de irregistrabilidad es necesario que el signo solicitado a registro afecte la identidad de una persona natural o jurídica que tenga fines o no de lucro.

Ahora bien, cuando la norma indica que el signo debe afectar la identidad de la persona hace referencia a que el público confunda la marca con dicha persona o crea de manera equivocada que los productos o servicios que distingue la marca guardan relación con esa persona natural o jurídica, de manera que, en tanto la marca no se confunda con la persona, la identidad de ésta permanecerá intacta.

En lo que se refiere a las personas naturales el signo solicitado deberá confundirse con el nombre, apellido o seudónimo de aquella. No obstante, el precepto legal exige que la persona natural tenga una condición especial, es decir, que sea una persona reconocida por el sector pertinente, de lo que se desprende que el signo que consista en un nombre propio que distinga unos productos o servicios en los que ese nombre o apellido no es reconocido por las personas del respectivo sector, podrá ser registrado como marca.

Se afecta la identidad de una persona natural, especialmente cuando se trate del nombre y apellido, entre otros medios de identificación personal. En este sentido la norma pretende proteger el nombre y apellidos como atributos de la personalidad que definen a la persona natural dentro de un entorno social y constituyen base y esencia de su personalidad, por lo cual se prohíbe su registro.

El tratadista Jorge OTAMENDI ha manifestado que: *“Es indudable que el nombre comprende siempre el nombre y apellido de cualquier persona. El nombre identifica a un individuo y es a éste a quien se protege. No siempre sucede lo mismo con relación a un apellido, éste no siempre identifica a un individuo o si se quiere a una familia. Apellidos como 'Lindbergh, Reuteman o Vilas', no son comparables a 'Pérez, González o Díaz'. En una palabra nadie tiene por qué utilizar el nombre de otro, ni su apellido, cuando pueda establecerse, debido a diversas circunstancias que se resumen en la notoriedad, que ese apellido es atribuible a un individuo o a una familia que lo lleve. Hace muchos años la justicia al denegar el registro de la marca 'Churchill' dijo: 'Que si bien las personas se designan comúnmente por su nombre y apellido, en algunos casos es suficiente este último para individualizarlas, cuando quien lo lleva le ha dado notoriedad por su actuación pública destacada o por haberse distinguido en alguna rama de la ciencia’¹”.*

Finalmente la norma en estudio, permite que el signo sea registrado cuando exista autorización expresa de la persona natural o de quienes hayan sido declarados sus herederos.

2. CASO CONCRETO

Al verificar la búsqueda que para adoptar la decisión de fondo realizó la Dirección de Signos Distintivos y revisado el expediente de la referencia encuentra esta Delegatura que el cantautor llamado PETRONIO ÁLVAREZ goza de cierto prestigio

¹ OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Cuarta Edición 2002. página 96.

Resolución N° 29152-2014
Ref. Expediente N° 13-171967

y reconocimiento dentro del mundo de la música, y que en virtud del mismo se hace acreedor de la protección consagrada en la norma andina.

Ahora bien, observa esta Delegatura que en el expediente de la referencia y con la solicitud de registro que nos ocupa, no se ve afectada la identidad del músico PETRONIO ÁLVAREZ, por el contrario, la utilización de su nombre en la expresión "Festival de Música del Pacífico Petronio Álvarez", exalta su obra, festival que de acuerdo con la ley 1472 de 2011 expedida por el Congreso de la República, ha sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación.

En efecto, la expresión Petronio Álvarez así utilizada, busca refrendar los valores culturales que se originan alrededor del folclor del litoral pacífico colombiano y contribuye de acuerdo con lo expuesto en la solicitud de registro, al fomento de la producción musical de la región, enalteciendo así la labor desarrollada por Petronio Álvarez como compositor e intérprete de cada uno de los ritmos del litoral pacífico colombiano y la preservación de su legado artístico.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, la marca solicitada no está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 62061 de 17 de octubre de 2014, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el registro de:

La marca (mixta) :



Para Distinguir :

"Actividad cultural que pretende contribuir a la salvaguarda de la cultura y la música tradicional del pacífico colombiano, como elementos cohesionadores de la identidad y del tejido social, para afianzar en la región y el país procesos de inclusión, participación y desarrollo humano y a Cali como capital del pacífico latinoamericano", servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza.

Titular :

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Vigencia : Diez (10) años contados a partir de la fecha de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Asignar certificado de registro al derecho concedido, previa inscripción en el registro de la propiedad industrial.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 29 MAY 2015


JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ

Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial

Proyectado por: EM

Representante Legal: RODRIGO GUERRERO VELASCO